

**REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
2017**

Dr. Miguel González Rodríguez
Delegado Personal del Presidente Nacional

Dr. Fabio Giraldo Sanz
Rector de la Seccional Pereira

Dra. Margarita Rosa Cortés Velasco
Decana de la Facultad de Derecho

**¿CÓMO ES QUE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES LEGALES DE
ENERGÍA ELÉCTRICA AFECTAN A LOS ECOSISTEMAS NATURALES
PROTEGIDOS DEL EJE CAFETERO Y LOS PATRIMONIOS DE LOS
PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE PREDIOS
AFECTADOS?**

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR

Dr. Rosendo Urrea Osorio

**UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
PEREIRA**

2017

Aceptación Director de trabajo de grado.

A mi esposa Alejandra y a mis hijas María e Isabel que me han apoyado incondicionalmente con infinita paciencia y amor durante estos difíciles pero muy satisfactorios años de preparación para convertirme en un hombre de leyes.

AGRADECIMIENTOS

Este gran logro no hubiera sido posible sin el decidido apoyo de mi esposa Alejandra y mis hijas María e Isabel, y de mis profesores y amigos, los Doctores Fabián Andrés Henao y Andrés González Tamayo quienes me brindaron su apoyo incondicional y desinteresado en momentos críticos y decisivos de mi carrera.

Al Dr. Hernán Cortes Correa con quien he logrado incursionar en los temas de imposición de servidumbre legales de energía en nuestro eje cafetero.

Y a todos aquellos que de alguna manera me colaboraron para concluir de forma satisfactoria mi segunda profesión, quiero manifestarles mis más sinceros reconocimientos de gratitud y aprecio.

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Descripción.....	10
2.3 Formulación	11
3. JUSTIFICACIÓN	13
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	15
4.1 Generales:	15
4.2 Específicos.....	16
5. MARCO DE REFERENCIA.....	17
5.1 MARCO TEÓRICO.....	20
POTENCIALES ALTERACIONES A LA SALUD PROVOCADAS POR LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	21
RESPECTO A LA INFLUENCIA DE LOS CAMPOS MAGNÉTICOS Y ELÉCTRICOS EN LA SALUD HUMANA.....	22
5.2 MARCO JURÍDICO.....	25
5.2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	25
5.2.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CUARTA GENERACIÓN	28
5.2.3 El desarrollo normativo de la función ecológica.....	31
5.2.4 Normas del sector de conducción de energía eléctrica.....	35
5.2.5 Legislación ambiental en Colombia.	36
5.3 MARCO HISTÓRICO	39
5.3.1 Historia del sector eléctrico en Colombia.....	39
5.3.2 Historia de UNIDAD DE PLANIFICACIÓN MINERO ENERGÉTICA DE LA NACIÓN – UPME-	40
5.3.3 Que es la UPME.....	41
5.4 MARCO CONCEPTUAL.....	42
5.5 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	49

5.5.1 Primera fuente	49
5.5.2 Segunda fuente	50
6. DISEÑO METODOLÓGICO.....	53
6.1 El enfoque de investigación.	53
6.2 La clase de investigación, con abordaje para el derecho.....	54
6.3 Los pasos a seguir para abordar cada uno de los objetivos enfocados en los beneficiarios.....	54
6.4 El tipo de investigación.	54
6.5 Fuentes de información.	55
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
7.1 METODO DE INVESTIGACIÓN.....	56
7.2 ESTRATEGIAS.....	56
8. METODOS DE DIVULGACIÓN	58
9. CONCLUSIONES	59
10. RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	64
TABLA DE ILUSTRACIONES	66
ANEXOS	68

GLOSARIO

SERVIDUMBRE: *Servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (Art. 879 Código Civil).*

Es la denominación de un tipo de **Derecho Real** que limita el dominio de un predio denominado fundo sirviente en favor de las necesidades de otro llamado fundo dominante perteneciente a otra persona. En otras palabras, es un *Derecho Real* sobre cosa ajena que consiste en poder impedir ciertos actos al propietario de la misma o en la facultad de usarla de un modo determinado.

LA SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y particularmente la Ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”* supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la

vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. ¹

TIPOS DE SERVIDUMBRES:

Para la comprensión del tema el Doctrinante Luis Guillermo Velázquez Jaramillo trata con absoluta claridad en su libro *BIENES* ², todas las clases y las diferencias existentes entre las servidumbres.

Por su ORIGEN	{ Naturales Legales { Utilidad Pública Utilidad Privada Voluntarias
Por su EJERCICIO	{ Continuas Discontinuas.
Por las señales de su EXISTENCIA	{ Aparentes. Inaparentes.
Por la carga del PREDIO SIRVIENTE	{ Positivas. Negativas.

Por su **ORIGEN**, las servidumbres se clasifican en *NATURALES*, *LEGALES* (*De Utilidad Pública y de Utilidad Privada*) y *VOLUNTARIAS*.

Naturales: Son naturales las “*Que provienen de la natural situación de los lugares*” (Art. 888 Código Civil).

Son las que resultan de la acción de la naturaleza, que se generan sin que la actividad humana haya contribuido para ello.

¹ <https://www.minminas.gov.co/documents>.

² VELASQUEZ Jaramillo, Luis Guillermo. BIENES. ED. Temis Décimo Tercera Edición, Pág. 416 a 418.

Así por ejemplo, las aguas que corren por cauces naturales y que atraviesan un predio, crean una servidumbre natural en la medida en que lleguen hasta otro predio de diferente dueño.

La servidumbre natural por excelencia es que el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a eso. (Inc. 1°, Art. 891 Código Civil)

Legales: Como su nombre lo indica, son las servidumbres impuestas por la Ley (Art. 888 Código Civil). Si el dueño del predio sirviente se opone a la constitución, el dueño del predio dominante tiene acción para exigirla en juicio.

Pueden ser de **Utilidad Pública** o **Utilidad Privada**. Las de *utilidad pública* se denominan **Servidumbres Administrativas** y son entre otras, las de Conducción de energía eléctrica, las de construcción de poliductos para transporte de hidrocarburos, y las de construcción y operación de aeródromos.

Las de **Utilidad Privada** son aquellas que se constituyen entre predios particulares, como por ejemplo la servidumbre de tránsito.

En el Código Civil, a la servidumbre le es inherente el predio dominante, lo que no ocurre con la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al Estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado.

Respecto a las diferencias entre las *Servidumbres Privadas* y las *Servidumbres Administrativas*, existe una Sentencia del Consejo de Estado del 3 de septiembre de 1985 que mediante el siguiente cuadro comparativo se comprende con claridad.

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS	SERVIDUMBRES PRIVADAS
- Se fundamenta en el principio del que “ <i>El Interés General prima sobre el Particular</i> ”	- Se fundamente en el Interés particular.
- No presupone la existencia de un predio dominante.	- Tiene como requisito la existencia de un predio dominante.
- Se encuentra fuera del comercio.	- No necesariamente se encuentra fuera del comercio, como ocurre con las que no tiene el carácter de legales o derivadas de la ley.
- Las Servidumbres Administrativas pueden ser activas, es decir, pueden constituir una <i>obligación de hacer</i> a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida.	- Las servidumbres privadas implican <i>obligaciones de no hacer o dejar hacer</i> en favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre.
- Las Servidumbres Administrativas tienen su origen en la Ley y se imponen mediante un acto Administrativo o una decisión judicial.	- Las servidumbres privadas no se imponen mediante Acto Administrativo, sino mediante negocio Jurídico o decisión judicial.

Tabla 1 : Comparativo entre Servidumbres Administrativas y Servidumbres privadas

Voluntarias: Son las originadas en la voluntad de las partes. Si no contravienen el orden público, la ley, la moral y las buenas costumbres, es permitido entre particulares constituir las, y son tantas cuantas quepan en la imaginación humana.

Por su **EJERCICIO**, las servidumbres se clasifican en *CONTINUAS*, y *DISCONTINUAS*.

Continuas: Las que para su ejercicio no requieren un hecho actual del hombre. Un acueducto no requiere la presencia diaria del propietario beneficiado con él.

Discontinuas: Las que suponen un hecho actual del hombre y se ejercen durante intervalos más o menos largos de tiempo (Art. 881 Código Civil)

Por las **SEÑALES DE SU EXISTENCIA**, las servidumbres se clasifican en *APARENTES* e *INAPARENTES*.

Aparentes: Son las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. (Ej. Torres de transmisión de energía eléctrica de alta tensión).

Inaparentes: Son las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia. (Ej. Poliductos para transporte de hidrocarburos).

Por la **CARGA DEL PREDIO SIRVIENTE**, las servidumbres se clasifican en *POSITIVAS* y *NEGATIVAS*.

Positivas: Es la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer..

Negativas: La que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura (Art. 882 Código Civil).

LAS CARACTERÍSTICAS INHERENTES AL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE SON:

Indivisibilidad: La servidumbre persiste a pesar de la subdivisión del predio sirviente.

Accesoriedad: La transferencia del *Derecho Real de Dominio* del inmueble grabado con servidumbre, implica también la transferencia de la titularidad del *Derecho Real de Servidumbre* impuesto sobre él.

Perpetuidad: No tiene límite temporal, salvo disposición legal o acuerdo en contrario.

En el libro Estudios sobre las servidumbres mineras, petroleras y oleoductos en la legislación Colombiana de Rafael Eduardo ANGEL MOGOLLON ³, se identifican los principios de Origen Romano que rigen las servidumbres.

Fundus servit fundo: La servidumbre debe establecerse entre un fundo y otro.

Nemini res sua servit: Entre inmuebles pertenecientes a un mismo dueño, no es posible establecer servidumbres.

Servitus in faciendo consistere nequit: La servidumbre predial no puede consistir en una prestación personal del dueño del predio sirviente.

Servitus dividi non possunt: Las servidumbres prediales son *indivisibles*, lo que significa que cada una de las partes del predio sirviente quedan afectadas por la servidumbre impuesta por el predio dominante.

³ ANGEL MOGOLLON, Rafael Eduardo. Estudios sobre las servidumbres mineras, petroleras y oleoductos en la legislación Colombiana. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, 1965. p. 8-9.

Causa perpetua: Las servidumbres se consideran perpetuas por presumirse del predio dominante una posibilidad permanente de satisfacer sus necesidades.

Uso: Las servidumbres deberán utilizarse de una manera óptima y moderada para no hacer más onerosa la situación del predio sirviente.

Vecindad: Para poder ejercer una servidumbre debe haber vecindad entre el predio dominante y el predio sirviente.

Accesoriedad: Las servidumbres incluyen la utilización de las cosas accesorias y vinculadas a ellas.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfocó a que las Servidumbres Legales de Energía Eléctrica no solo afectan los ecosistemas naturales protegidos de los departamentos de Risaralda y Quindío sino también a los patrimonios de los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles rurales a los que se les impone éste gravamen.

La característica principal de éste tipo de imposiciones es que son de tipo Legal y se establecen con base en el principio del ***Interés general sobre el particular***, debido a que la legislación especial bajo la cual actúan busca que la construcción de la infraestructura eléctrica nacional pueda desarrollarse bajo los principios de utilidad, celeridad y economía.

Para analizar esta problemática fué necesario adentrarse en los antecedentes históricos de los mecanismos de imposición de servidumbres legales de energía en un país en donde el derecho a la propiedad privada ha sido reconocido desde la Constitución de 1.886 y mucho más bajo el Estado Social de Derecho consagrado desde la Carta Política de 1.991.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo es que la imposición de servidumbres legales de energía eléctrica afectan a los ecosistemas naturales protegidos del eje cafetero y a los patrimonios de los propietarios, poseedores o tenedores de predios afectados?.

2.1 Antecedentes

A partir de la política de expansión eléctrica, el Gobierno Nacional ha venido construyendo una serie de nuevos circuitos de interconexión eléctrica de alta tensión a lo largo y ancho del territorio colombiano, orientados a conectar todas las regiones del país. Sin lugar a dudas esta iniciativa es de vital importancia para el bienestar a todos los colombianos, pero se prenden las alarmas respecto de la imposición a perpetuidad de las llamadas **servidumbres legales de energía** que generan cargas impositivas adicionales a los propietarios de los predios rurales que tienen que soportarlas, además de la afectación a derechos colectivos tales como la alteración y afectación del paisaje en los ecosistemas naturales protegidos.

El marco normativo que reglamenta las acciones legales que le permiten a las empresas prestadoras del servicios públicos de la energía eléctrica está basado en el principio de que el **Interés general prima sobre el interés particular**, situación que pone en una posición dominante al Estado a través de sus empresas adjudicatarias y en una posición totalmente desventajosa a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios rurales afectados con la construcción de estas infraestructuras.

Mediante el proyecto *UPME-02-2009* el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planificación Minero Energética de la Nación -UPME-

adjudicó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P la construcción y puesta en funcionamiento de una red de interconexión eléctrica de 230 Kv denominada “*Sub Estación Armenia y Líneas de Transmisión Asociadas*”, con un longitud de 37 km que impacta los Departamentos de Quindío y Risaralda.

Por medio del trazado definido por los técnicos de la Empresa de Energía se afectaron 156 predios rurales, la mayoría de ellos localizados al interior de dos de los ecosistemas naturales protegidos más importantes del eje cafetero, los denominados Distritos de Conservación de Suelos “*Barbas-Bremen*” y “*La Marcada*”, además del “*Paisaje Cultural Cafetero*” reconocido como patrimonio de la humanidad por parte de la UNESCO.

2.2 Descripción

Habiendo identificado la problemática sustentada suficientemente por el grupo poblacional afectado, se decidió conformar un grupo interdisciplinario de apoyo total a todas aquellas personas con ***Derechos Reales*** en el sector afectado por el trazado eléctrico impuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P.

Fue así cómo se decidió estructurar una robusta y dinámica estrategia técnico-jurídica para hacerle frente integral a la inminente afectación de inmuebles rurales a sabiendas que no es posible evitar la construcción de estas redes, pero si es posible ejercer la defensa a los Titulares de los Derechos Reales y ambientales de los pobladores de la región.

La comunidad en general ha desarrollado un enérgico rechazo por el Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas, debido a las notorias afectaciones ambientales que

implica su operación a través del Distrito de Conservación de Suelos *Barbas-Bremen*, por lo que se han desarrollado actividades de protesta como la autodenominada “*Aullatón*”⁴ la cual se llevó a cabo el 15 de agosto de 2014 en el municipio de Filandia, (Quindío).

Con el apoyo jurídico y técnico se ha buscado pasar de las *vías de hecho* llevadas a cabo por la comunidad afectada, a las acciones en derecho que conlleven a luchar por una justa indemnización de todas las personas afectadas además de exigir una apropiada compensación de los recursos naturales renovables intervenidos.

2.3 Formulación

La presente investigación nace de la preocupación de un importante grupo de propietarios de predios rurales localizados en el “*Alto del Toro*”, “*El Alto del Oso*” y el Corregimiento de “*La Bella*” en los municipios de Pereira Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal que acudieron al Centro de Conciliación “*Alberto Mesa Abadía*” de la Universidad Libre con el fin de buscar asesoría jurídica para que sus derechos a la propiedad privada no fueran vulnerados por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P con la construcción del macro proyecto de transmisión de energía eléctrica.

Debido a que la imposición del gravamen de servidumbre legal de energía solamente lo soportan un grupo reducido de ciudadanos, son estos los propietarios de inmuebles afectados por las redes eléctricas de alta tensión, el investigador se preocupó por la defensa de sus derechos por cuanto son a todas luces la parte más débil de la ecuación (Estado-propietario de predio).

⁴ Protesta pacífica realizada por los pobladores de la región, mediante el empleo de máscaras alegóricas a los monos aulladores predominantes en los bosques del Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen

Si bien la imposición de las servidumbres legales de energía es de índole legal, el daño generado a los propietarios de los inmuebles afectados por la desvalorización y la minusvalía de sus predios podría llegar a ser ilegal cuando quien causa el daño omite o evade la reparación integral al afectado. Es por esta razón que el trabajo de investigación se enfocó en su protección, en cuanto a que los propietarios de los predios afectados no tienen el deber jurídico de soportar una carga superior a las que se imponen a los demás administrados, quienes en últimas se beneficiarán con la construcción de la obra pública.

3. JUSTIFICACIÓN

Bajo la premisa de que el *Interés general prima sobre el particular*, pero no en contra del particular, se desarrolló la presente investigación con el fin de generar conciencia, especialmente a las Empresas de transmisión de energía eléctrica quienes, respaldadas en las facultades legales que les confiere el marco normativo vigente, se concienticen de que no pueden aumentar exponencialmente sus utilidades con el empobrecimiento de las personas afectadas.

Con este trabajo investigativo se busca no solo la protección de derechos individuales sino también de los derechos colectivos en el marco de esas imposiciones o cargas excesivas que el Estado impone a algunas personas particulares o a un grupo poblacional sustentándose en el principio de que *el interés general prima sobre el particular* y que el Estado no puede enriquecerse con el empobrecimiento de sus asociados.

De esta manera los distintos actores que pueden verse legitimados para la defensa y protección de los derechos colectivos en los Departamentos de Risaralda y Quindío, se entiendan y se reconozcan legitimados para interponer acciones constitucionales y legales tendientes a la protección de sus derechos colectivos. Para tal fin es pertinente recordar que las autoridades están revestidas para la defensa ciudadana y el interés general.

En ese sentido la doctrina expresa:

“Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses. En cuanto responsables del acatamiento y respeto al interés general en los términos de los artículos 2°, 123 inciso 2.° y 209 de la Constitución Política, la Ley 472 reconoce el carácter de sujetos activos a estas autoridades que por lo demás

están en contacto directo con las necesidades de la población, luego pueden interpretar con mayor precisión sus necesidades y apremios.”⁵

En cuanto a la vulneración de los derechos colectivos delimitados, es pertinente señalar que la Constitución Política de Colombia consagró el cuidado y el respeto que se debe tener por el medio ambiente, por eso designó a las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación. Es por esta razón que cada una de las personas que se encuentran en territorio Colombiano pueden gozar de un ambiente sano, pero así mismo obligadas a preservarlo y conservarlo tal y como lo establece el artículo 79 Superior.

⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acciones Populares y Medidas Cautelares en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, Universidad Externado de Colombia. No. 5 Derecho Urbanístico, 2010.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Generales:

- 4.1.1 Identificar cómo es que la imposición de las *servidumbres legales de energía eléctrica* afectan a los ecosistemas naturales protegidos del eje cafetero y a los patrimonios de los propietarios, poseedores o tenedores de predios afectados.
- 4.1.2 Establecer cuál es el marco normativo y por ende las reglas de juego para que los propietarios afectados defiendan el justo equilibrio que debe existir entre sus intereses particulares y los del Estado, asegurando que no solo se les pague lo justo por los daños causados, sino también que la indemnización sea cancelada a tiempo, evitando demoras injustificadas en procesos extensos que en últimas solo retrasan de manera perjudicial el proceso.
- 4.1.3 Recopilar en que consiste la aplicación del principio de la **Reparación Integral del Daño**, pues sólo de esta manera se garantiza la aplicación de una verdadera justicia. Tal y como lo afirma el profesor Juan Carlos Henao en su obra **El Daño**.

*El Daño es, entonces el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inficioso el estudio de la misma, por más que exista un fallo en el servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación esa finalidad última de la responsabilidad civil.*⁶

⁶ HENAO, Juan Carlos. EL DAÑO. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia., Segunda reimpresión 2007.

4.2 Específicos

- 4.2.1 Identificar cuáles son las verdaderas afectaciones que se le generan a los *Titulares de Derechos Reales*, sean estos Propietarios, Poseedores o Tenedores de predios afectados por las imposiciones de las Servidumbres Legales de Energía Eléctrica.
- 4.2.2 Investigar a fondo las afectaciones generadas a estos Titulares de Derechos Reales de inmuebles dentro de las Áreas Naturales Protegidas de la región como los Distritos de Conservación de Suelos “*Barbas-Bremen*” y “*La Marcada*” en los departamentos de Risaralda y Quindío.
- 4.2.3 Proponer una metodología legal, expedita y eficaz para que las personas afectadas por las servidumbres legales de energía eléctrica, puedan ejercer sus derechos ante la posición dominante de las empresas estatales para hacer valer sus derechos constitucionales a la propiedad privada en procura de que el denominado *Interés General* no se convierta únicamente en un *perjuicio particular*.

5. MARCO DE REFERENCIA

La presente investigación tuvo su génesis en la preocupación de cómo el Estado a través de su posición dominante, genera un desbalance en contra de las personas propietarias de inmuebles rurales que por razones ajenas a su voluntad son afectados con el gravamen de imposición de servidumbres legales de energía que limita severamente el dominio del inmueble.

El periodo de tiempo en que se desarrolló la investigación es de 36 años. Se concentró entre el año 1.981 y el año 2.017.



Ilustración 1 : Cronología del Marco Normativo

Por medio de esta línea cronológica se puede visualizar claramente cómo el Marco Normativo para la imposición de las Servidumbres Legales de Energía en Colombia es Pre-Constitución del 91. Las 2 normas que rigen este procedimiento fueron promulgadas exactamente 10 años, antes de la Carta Política de 1.991 la cual proyectó al país hacia la modernización. La nueva Constitución estructuró un *Estado Social de Derecho* muy distinto al viejo país regulado por la depuesta y vetusta Constitución de 1.886. Pese a que el legislador a través del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2016 ⁷ “modernizó” el Decreto 2580 de 1985, al remitir cualquier vacío al Código

⁷ Desde el artículo 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se compiló el Decreto 2580 de 1985, con la remisión normativa del artículo final que dice: “Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

General del Proceso, sigue siendo una normatividad con muchas lagunas jurídicas especialmente para las personas afectadas con el gravamen.

Como referente internacional se encuentra en el Sur del Continente, que para las imposiciones legales de energía eléctrica sobre predios privados, Chile goza de grandes facilidades de afectar los predios rurales con el propósito de construir las redes eléctricas que cruzan el país a través de la declaratoria de “*Utilidad pública*”.

Las declaratorias de utilidad pública consisten en un Acto Administrativo mediante el cual se califica como de utilidad pública en Interés social un plan, un proyecto o una ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas afectadas por los mismos.⁸

Para ilustrar esta situación el Ingeniero industrial Pedro Hernández Cruz analizó los pormenores de la imposición de servidumbres eléctricas de energía en el país Austral.

*Las líneas eléctricas aéreas gozan de grandes facilidades legales para que puedan pasar sobre las fincas rústicas, como es natural, ya que de otro modo no sería posible su instalación. Y eso desde hace muchos años, con una legislación que se ha ido modificando, pero que sustancialmente no ha cambiado. En la actualidad todo arranca de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Concretamente su Art. 52.1 establece: “Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”. Por tanto las instalaciones eléctricas citadas son, por ley, de utilidad pública, con independencia de su titularidad y de su finalidad.*⁹

⁸ **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** Procedimiento de declaratoria de utilidad pública. Código EP-P-26, Versión 03, Febrero 05 de 2014. <http://www.minminas.gov.co/documents>.

⁹ **HERNANDEZ** Cruz, Pedro. Ingeniero industrial del Estado. Revista de tecnología energética. imposición de servidumbre de paso para líneas eléctricas de más de 100 kv. Junio 2009 Vol. 84 N° 5 pg. 383-385.

Con este análisis se pueden identificar las causas del rechazo de la sociedad en especial por parte de los propietarios de predios afectados respecto de las imposiciones de servidumbres eléctricas de energía.

Los propietarios de los predios rurales gozan de una ventaja sobre los predios urbanos, la belleza natural de sus paisajes y esta queda completamente afectada a causa de la instalación de redes con enormes torres metálicas y cableados eléctricos de alta tensión.

La segunda causa es la dificultad de entender la necesidad concreta de estas nuevas instalaciones eléctricas. Si para acceder al predio afectado la carretera se ve afectada por un alto tráfico, el propietario no dudaría en la necesidad de ampliación de esta obra pública. Lo incomprensible para esta persona es que justamente su predio sea el que tenga que llevar la carga de convivir con esta estructura para beneficiar a otras personas, en contra del detrimento de su patrimonio.

Una causa no menos importante es la negligencia de la empresa de energía adjudicataria de la red, para desarrollar el denominado DAA (Diagnostico Ambiental de Alternativas) el cual consiste en diseñar por lo menos dos trazados distintos con el fin de analizar y cuantificar cuál de ellos genera menor impacto ambiental.

Los criterios para imponer la servidumbre de paso de una línea eléctrica de alta tensión sobre un predio rural no responden a las esperanzas de los particulares afectados, aunque teóricamente sean completamente justificadas. Es tan imperativo el procedimiento que el Legislador limitó la contestación de la demanda a litigar solamente en torno al valor de la indemnización prohibiendo taxativamente que en la contestación de la demanda se propongan **Excepciones Previas** ni **Excepciones de Mérito**, así lo ordena el numeral 5° del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Afirma el Ing. Hernández Cruz:

Dicen los expertos que hoy en día y en una democracia avanzada, no hay quién realice un proyecto legal, legítimo y autorizado por quienes lo tienen que autorizar, si la gente a la que afecta se opone con la suficiente vehemencia. Esto, como realidad sociológica debe revelar a los promotores que es absolutamente necesario convencer al entorno de la conveniencia del proyecto antes de gastar mucho en el mismo y cambiar de escenario si se aprecia que el planteamiento inicial es inviable. Existen expertos en estos asuntos y disponen de técnicas adecuadas para trabajar, por lo que lo primero será dejarles actuar y no seguir hasta que el proyecto en cuestión esté asumido por el entorno al que va a afectar.

A nivel local, respecto de los planes de expansión, generación y transmisión de energía eléctrica se encuentra el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007 establece que:

"Artículo 18. Generación de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional."

5.1 MARCO TEÓRICO

La presente investigación tuvo como soporte epistemológico la teoría del **IUS NATURALISMO RACIONALISTA** desde la postura de Ronald Dworkin, habida cuenta que los problemas jurídicos abordados en la problemática de la imposición de las servidumbres legales de energía eléctrica se sustentan

en normas especiales poco desarrolladas que deben permitir al juez fallar con base a los principios jurídicos aceptados por la sociedad donde se encuentra las afectaciones. Se debe entender el problema desde la problemática de cuidado de los recursos naturales en especial aquellos afectados dentro de las áreas naturales protegidas.

La postura frente al tema de investigación es crítica, en el entendido de que se analiza de qué forma, la reglamentación en materia de imposición de servidumbres legales de energía son resultado de políticas neoliberales encaminadas a beneficiar el gran capital en detrimento del medio ambiente y en menoscabo del patrimonio de la parte más débil de la fórmula que son los propietarios, poseedores o tenedores de los predios afectados.

POTENCIALES ALTERACIONES A LA SALUD PROVOCADAS POR LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para ilustrar la problemática de las redes eléctricas de alta tensión como potenciales alteradores de la salud humana, se citan algunos apartes de un artículo publicado por el Dr. Luis Reinaldo Fernández, publicado en la revista *Ambiente Ecológico* de la República Argentina.

“Un estudio realizado por Dennis Henshaw, investigador de la Universidad de Bristol, publicado en el *International Journal of Radiación Biológica* afirma que las fuerzas electromagnéticas liberan el radón existente en las paredes de los edificios, elemento que es asimilado por el organismo con serio riesgo para aquellas personas con cánceres no desencadenados.

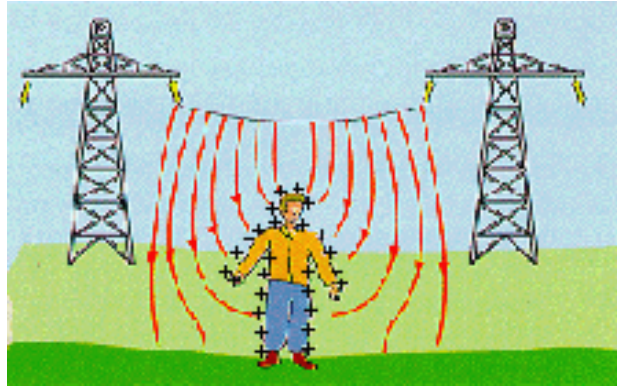


Ilustración 2 : Efecto electromagnético sobre las personas

Los campos electromagnéticos configuran distintos estados de riesgo para los organismos vivos, ya que nadie, todavía ha podido demostrar su inocuidad.

RESPECTO A LA INFLUENCIA DE LOS CAMPOS MAGNÉTICOS Y ELÉCTRICOS EN LA SALUD HUMANA.

Los estudios epidemiológicos sobre la leucemia infantil y la exposición residencial a las líneas de alta tensión parecen indicar un aumento de los riesgos y se ha informado de peligros excesivos de leucemia y tumor cerebral. Los resultados de los estudios sobre reproducción, incluyen consecuencias negativas en el embarazo, desórdenes neuroconductuales y una discreta modificación de la fórmula sanguínea.

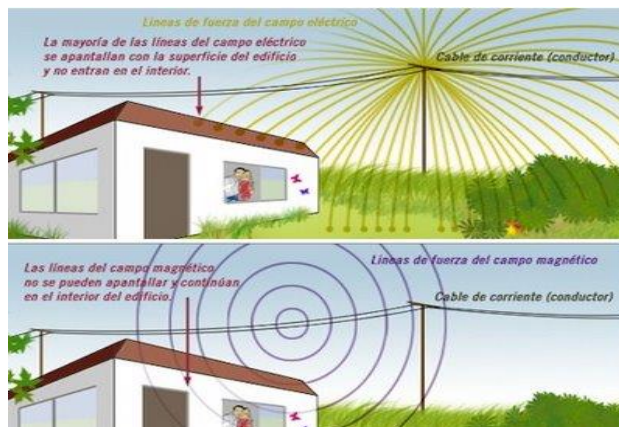


Ilustración 3 : Efecto electromagnético sobre las viviendas

De los posibles riesgos de cáncer que se discuten hoy día, las leucemias en niños que viven cerca de las líneas de distribución eléctrica son los mejor documentados.



Ilustración 4 : Rechazo natural de las redes eléctricas de alta tensión instaladas cerca de las viviendas

Ya en 1979, Nancy Wertheimer y Ed Leeper (Universidad de Colorado), estudiando casos de leucemia infantil en Denver, descubren una relación entre los casos observados y la proximidad a líneas de alta tensión o de los grandes transformadores (primer estudio epidemiológico sobre el tema).

En 1987, Savitz (Universidad de Carolina del Norte), quien durante siete años realiza estudios de casos de cáncer en menores de 15 años teniendo en cuenta los campos electromagnéticos producidos por electrodomésticos, publica sus resultados: los menores expuestos a campos elevados corren de 1,3 a 1,6 más riesgos de contraer cáncer que los no expuestos; y en el caso de la leucemia, los riesgos se duplican. Sin embargo, no se han encontrado, todavía vínculo alguno entre el mayor riesgo y los campos eléctricos medidos.

Estudios recientes referidos a casos de Suecia y Dinamarca con técnicas mejoradas para la evaluación de las exposiciones han confirmado (en una perspectiva integral) la evidencia de un posible riesgo de cáncer debido a exposición residencial. El estudio sueco encontró un doble riesgo para la leucemia infantil por encima de un nivel histórico calculado de 0,2uT. Se ha calculado que cada año en Suecia hay dos casos de leucemia infantil por estar bajo líneas de fuerza motriz o en su proximidad en un radio de hasta 300 metros”.¹⁰

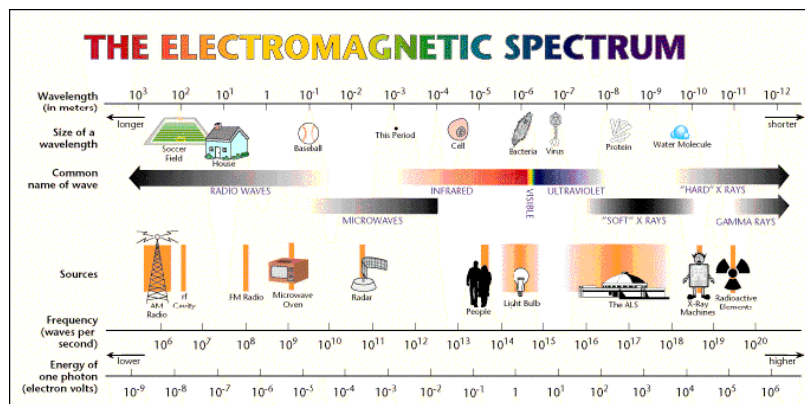


Ilustración 5 : Espectro del efecto electromagnético

En nuestro país vienen manejando despreocupada e irresponsablemente las áreas naturales protegidas y el paisaje. Importantes áreas naturales protegidas como el **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bermen** que comparten los departamentos del Quindío y Risaralda ha sido segmentada con enormes estructuras metálicas unidas entre sí por cables que transportan altas tensiones de energía eléctrica las cuales no solamente cortan el cielo en dos, sino también a los ecosistemas naturales a tal punto que es dramático observar cómo el comportamiento de los animales que instintivamente deciden no volver a cruzar por debajo de las redes generándose una ruptura invisible de los ecosistemas. Situación similar a lo

¹⁰ FERNANDEZ Luis Reinaldo. Revista Ambiente Ecológico. Multimedios Ambiente Ecológico -MAE- <http://www.ambiente-ecologico.com/revist40/lferna40.htm>

que ocurrió con el desaparecido muro de Berlín, en donde por el mismo accionar demencial del hombre se dividieron familias enteras durante décadas.

5.2 MARCO JURÍDICO

5.2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de 1.991 es denominada como “*La Constitución Ecológica*” mediante de la Sentencia T-411 de 1.992, M.P Alejandro Martínez Caballero la Corte Constitucional dió importante pautas de cómo la Constitución Política de Colombia es denominada una Constitución Ecológica.

DERECHO AL AMBIENTE SANO / DERECHOS FUNDAMENTALES-Núcleo esencial.

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.*¹¹

Así las cosas, mediante una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Carta Política surge el concepto de ***Constitución Ecológica***, conformado por las siguientes 32 disposiciones específicas:

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-411 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO	TEMÁTICA ECOLÓGICA
Preámbulo	Vida.
Artículo 2	Fines esenciales del Estado: proteger la vida.
Artículo 8	Obligación de proteger las riquezas culturales y Naturales de la nación.
Artículo 11	Inviolabilidad del derecho a la vida.
Artículo 49	Atención de la salud y del saneamiento ambiental.
Artículo 58	Función ecológica de la propiedad.
Artículo 66	Créditos agropecuarios por calamidad ambiental.
Artículo 67	La educación para la protección del ambiente.
Artículo 78	Regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios.
Artículo 79	Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales.
Artículo 80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.
Artículo 81	Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares.
Artículo 82	Deber de proteger los recursos culturales y naturales del país.
Artículo 215	Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico.
Artículo 226	Internacionalización de las relaciones ecológicas.
Artículo 268	Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente.
Artículo 277	Defensa del ambiente como función del Procurador.
Artículo 282	El Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente.
Artículo 289	Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente.
Artículo 300	Asambleas Departamentales y medio ambiente.
Artículo 301	Gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas.
Artículo 310	Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales.
Artículo 313	Concejos Municipales y patrimonio ecológico.
Artículos 317 y 294	Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales.
Artículo 330	Consejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales.
Artículo 331	Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente.

Artículo 332	Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables.
Artículo 333	Limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente.
Artículo 334	Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano.
Artículo 339	Política ambiental en el plan nacional de desarrollo.
Artículo 340	Representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación.
Artículo 366	366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).

Tabla 2 : Apartes de la Constitución Política que tratan sobre la protección ambiental

Continúa llamando la atención de la Alta Corporación:

La Ratio Juris de la Constitución Ecológica.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el

desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. ¹² (Resaltado fuera de texto).

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia.

El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impúnemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech:

"Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado. ¹³

Por estas razones el medio ambiente y los recursos naturales han sido reconocidos por constituciones de varios países, que han consagrado su tutela, así: artículo 24 de la Constitución griega de 1975, artículo 66 de la Constitución portuguesa de 1976 y artículo 45 de la Constitución española de 1978.

5.2.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CUARTA GENERACIÓN

La problemática tratada involucra a los denominados **Derechos Fundamentales de Cuarta Generación**, los cuales suponen una nueva adaptación a estos Derechos de acuerdo a las necesidades y realidades

¹² Se han tenido como fundamento los siguientes documentos: Terradillos Bosoco, Juan. El Delito Ecológico. Editorial Trotta. Madrid 1992. Martín Mateo, Ramón. La Calidad de vida como valor Jurídico. Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Volumen II De los Derechos y Deberes Fundamentales. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Página 1437. Alzaga Villamil, Oscar. Comentario Sistemático a la Constitución Española de 1978. Ediciones el Foro. Madrid, 1978. Página 323. Revistas: Desarrollo Mundial (Revista de la Organización de Naciones Unidas) Octubre de 1991.

¹³ Derechos Humanos y Modernidad. Personería Municipal de Cali. 1989. Pág. 171

jurídicas, políticas, sociales y tecnológicas que convergen en la cotidianidad de los habitantes de los sectores afectados.

Los derechos de cuarta generación son resultado de la frenética y desmedida velocidad tecnológica en que ha vivido el hombre desde principios del siglo XIX quien ha creado un sin número de herramientas y aparatos novedosos que pretenden facilitar su tareas cotidianas pero del mismo modo afectan dramáticamente su supervivencia en su paso fugaz por éste planeta.

Dentro de los derechos de cuarta generación se encuentran:

1. El derecho de acceso a la informática.
2. El derecho a acceder al espacio electromagnético.
3. La nueva sociedad de información en condiciones de igualdad y de no discriminación
4. El uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea satelitales o por cable.
5. El derecho a formarse en las nuevas tecnologías.
6. El derecho a la autodeterminación informativa.
7. El derecho al Habeas Data y a la seguridad digital.

Ninguno de estos derechos podría considerarse hoy en día sin el insumo fundamental de la energía eléctrica y mientras los científicos no desarrollen una tecnología (WI-FI) de transmisión inalámbrica de energía, los seres humanos tendremos que seguir conviviendo con las torres metálicas de transmisión y su cableado de alta tensión.

La evolución de los derechos humanos ha venido generado acelerados cambios en el plano jurídico, social y político que implican nuevas formas de protección no solo en beneficio de las mayorías sino también y en protección

de las pequeñas minorías que resultan afectadas por la inminencia de construcción de infraestructuras al interior de sus predios rurales.

Muchos son los que piensan y en especial las multinacionales que se lucran del negocio de generación y transmisión de la energía que los derechos fundamentales de cuarta generación contribuyen con una mejor calidad de vida porque les permite a las personas el acceso a la información de forma rápida, directa y segura, pero sin detenerse por un momento a preguntar; A qué precio?

Nunca antes en la historia de la humanidad el hombre había sido tan voraz en su frenético e infinito apetito de lucro económico, siempre en contra de los limitados y finitos recursos naturales. Se debe generar conciencia de que el desarrollo económico debe ser sostenible y amigable con el medio ambiente, ya que los recursos naturales y el paisaje son patrimonio de todos. Los paisajes naturales son bellos solo hasta que el hombre los transforma codiciosamente y así dejan de serlo.

Es absolutamente inevitable que en un país como el nuestro con la inmensa variedad de ecosistemas naturales invaluables puedan ser afectados mediante la construcción de redes de energía eléctrica produciendo deterioro y afectación. Por tal motivo la única forma viable y justa tanto para las comunidades como para las individualidades afectadas directamente es la compensación por vía económica y ecológica. Si se genera un daño, este se debe reparar. *“EL QUE DAÑA PAGA”*.

El daño debe ser indemnizado plenamente. Para HENAO ¹⁴ La enunciación de la presente regla es simple: La reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “*se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño*”, o, en palabras de la Corte Constitucional que “*el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite*” ¹⁵ La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: Si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.

5.2.3 El desarrollo normativo de la función ecológica.

La legislación ambiental Colombiana está integrada por una serie de Leyes y Decretos con fuerza de Ley, dentro de los cuales se destacan la Ley 1333 de 2009 y los Decretos Únicos Reglamentarios 1073 y 1076 de 2015.

La normatividad en materia de servidumbres legales de energía es sumamente reducida y desactualizada. El marco normativo se circunscribe básicamente en 2 normas la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 (Compilado dentro del Decreto Único Reglamentario 1073) ambas creadas y promulgadas para la Colombia de antes de la Constitución de 1991.

¹⁴ **HENAO**, Juan Carlos. EL DAÑO. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia., Segunda reimpresión 2007. Pág. 45.

¹⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia. C-197 del 20 de mayo de 1993. M.P Antonio Barrera Carbonell.

La Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, establecen las directrices generales para que las empresas prestadoras de servicios públicos lleven a cabo los procedimientos impositivos de servidumbres legales de energía eléctrica.

<u>LEY 56 DE 1981</u>	<u>DECRETO 1073 DE 2015</u>
<p>ARTICULO 1o. <i>Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.</i></p> <p><i>Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.</i></p>	
<p>ARTICULO 2o. <i>Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior. (...)</i></p>	
<p>ARTICULO 25. <i>La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.</i></p>	
<p>ARTICULO 26. <i>En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.</i></p>	

<p>ARTICULO 27. <i>Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</i> <i>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</i></p> <p><i>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</i></p> <p><i>3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</i></p> <p><i>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</i></p>	
<p><i>5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.</i></p>	<p><i>6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.</i></p>
<p>ARTICULO 28. <i>El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.</i></p> <p><i>En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</i></p>	<p><i>4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo la servidumbre.</i></p>

<p>ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.</p> <p>Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase indemnización a que haya lugar por la imposición la servidumbre.</p>
<p>ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto o obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía, tal como está haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones cause.</p>	
<p>ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.</p>	<p>7 Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.</p> <p>Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por juzgado cuando ellos comparezcan.</p>
<p>Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.</p>	<p>8 Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales predio, o los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto la servidumbre hasta momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3°).</p>
<p>ARTICULO 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXII, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5°)</p>
<p>(...)</p>	

ARTICULO 36. La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
---	--

Tabla 3 : Paralelo entre la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que actualizo y compiló el Decreto 2580 de 1985

<p><u>DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015</u></p> <p><i>CAPÍTULO 7. PAISAJE.</i></p> <p><i>SECCIÓN 1</i></p> <p><i>ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1.</i> Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art.. 5°)</p>
--

Tabla 4 : Artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

5.2.4 Normas del sector de conducción de energía eléctrica

Ley 56 de 1981	Sobre obras públicas de generación eléctrica y regulación de expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.
Ley 142 de 1994	Artículo 57 Inciso 1º Imposición de servidumbres, y Permisos de paso.
Ley 143 de 1994	Establece el régimen de generación, interconexión, transmisión y comercialización de energía. Exige la incorporación de la variable ambiental en s decisiones que se adopten en materia energética.
Ley 126 de 1938	Sobre servidumbres de conducción de energía eléctrica.
Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015	Reglamenta los procesos judiciales necesarios para imponer servidumbres públicas.

Tabla 5 : Leyes referentes al sector de conducción de energía eléctrica de alta tensión

5.2.5 Legislación ambiental en Colombia.

La siguiente relación comprende las leyes y los decretos que en materia ambiental han sido expedidas en los últimos años.

Leyes y Decretos

Ley 945 de 2005	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación", concluido en Basilea el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
Ley 960 de 2005	Por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.
Ley 1196 de 2008	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes," hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001.
Ley 1252 de 2008	Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
Ley 1259 de 2008	Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones.
Ley 1263 de 2008	Por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.
Ley 1333 de 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Tabla 6 : Leyes y Decretos que tratan asuntos Ambientales

Para efectos del presente proceso investigativo se debe entender que la regulación normativa contempla tres actores principales. *i) El Estado*, quien

actúa como propietario de las redes de transmisión *ii) La entidad pública* o de economía mixta que se entiende como adjudicataria de los contratos de transmisión de energía y *iii) Los propietarios*, poseedores o tenedores del inmueble rurales afectados con el gravamen impositivo.

Toda la regulación de los procesos de imposición de servidumbres de energía eléctrica están justificadas en el principio general del derecho de que “***El interés general prima sobre el interés particular***” y es donde se evidencia la clara desventaja entre el poder del Estado y los Titulares de Derechos Reales afectados patrimonialmente por las imposiciones de la servidumbres además del significativa afectación ambiental y paisajístico que generan.

El procedimiento para la imposición del gravamen de servidumbre de energía eléctrica se inicia con un primer acercamiento entre la Empresa encargada de la construcción de la Red Eléctrica y el particular sobre el cual se construirá. Si este procedimiento de negociación no tiene éxito, la entidad interesada en la construcción de la obra pública iniciará el trámite de imposición de servidumbre ante la jurisdicción civil para propender que un Juez de la Republica inscriba la medida en el folio de Matricula Inmobiliaria le autorice la construcción de la infraestructura y ordene la indemnización.

Agotada la etapa de acercamiento y negociación sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes¹⁶ el apoderado judicial de la empresa adjudicataria o propietaria de la red de energía eléctrica, solicitará al Juez que le sea entregada de forma anticipada el uso y goce de la servidumbre de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 hoy numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

¹⁶ Decreto 2024 de 1982 **Parágrafo.**- Se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o superior al avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si falta dicho manual.

El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre.

La demanda la dirigirá la Entidad de Derecho Público que haya adoptado la ejecución de la infraestructura eléctrica en contra del Titular o titulares del Derechos Reales de Dominio de los respectivos inmuebles. Entiéndase Derechos Reales los de los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles afectados por la servidumbre legal de energía.

Ahora bien, se debe indicar al momento de elaborar el avalúo de predios a imponer el gravamen de la servidumbre, se deben tener en cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del real valor comercial del bien. Entre los cuales se deben resaltar: **i)** la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente del predio afectado al momento de la realización del avalúo; **ii)** la destinación económica del bien; y, **iii)** la estratificación socioeconómica del mismo.

Además, se deben considerar las características particulares del inmueble objeto del gravamen como lo son: i) Los aspectos físicos como el área, ii) su ubicación geográfica, iii) Su topográfica y forma geométrica; iv) además de lo anterior la clase de suelo donde está localizado, habida cuenta que no es lo mismo que esté localizado en una zona de gran desarrollo comercial a que el predio carezca de valor por tener ciertas restricciones de tipo ambiental de conformidad a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial que lo regulan.

Es de suma importancia la forma cómo el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 resaltó las afectaciones al paisaje y sus respectivas sanciones.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art.. 5°)*

5.3 MARCO HISTÓRICO

5.3.1 Historia del sector eléctrico en Colombia.

El Ministerio de Minas y Energía se creó a raíz de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), en una época de conflicto internacional durante la cual surgieron problemas de orden económico que repercutieron directamente en el progreso de Colombia. Ante esta situación, el Gobierno Nacional diseñó un plan para la defensa y el fomento de las industrias existentes, buscando el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de otras fuentes de producción.

El Decreto 968 del 18 de mayo de 1940 estableció por primera vez el Ministerio de Minas y Petróleos y al mismo tiempo modificó la organización del Ministerio de la Economía Nacional. Este nuevo despacho fue creado bajo el mandato del Presidente de la República, Dr. Eduardo Santos Montejó; Antes de la creación de este ministerio, los asuntos de su competencia habían sido atendidos por el Ministerio de la Economía Nacional, el cual delegó parte de sus antiguas funciones a la nueva entidad.

El primer hito histórico en el establecimiento del suministro eléctrico data de 1928, cuando la Ley 113 declaró la explotación de energía hidroeléctrica de interés público. El sistema funcionó de manera descentralizada, en la cual las compañías estatales verticalmente integradas mantenían un monopolio en sus regiones correspondientes. Sólo una compañía pública, ISA

(*Interconexión Eléctrica S.A.*), intercambió electricidad entre los diferentes sistemas regionales.

Durante la década de 1980, el Sector Eléctrico Colombiano sufrió una crisis, en la misma línea que el resto de países latinoamericanos. La crisis fue resultado de las tarifas subsidiadas, la influencia política en las compañías estatales, y las demoras y sobrecostos de grandes proyectos de generación.¹⁷

5.3.2 Historia de UNIDAD DE PLANIFICACIÓN MINERO ENERGÉTICA DE LA NACIÓN –UPME-

Mediante Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992, se transformó a la Comisión Nacional de Energía en la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN MINERO ENERGÉTICA DE LA NACIÓN - UPME - dándole la calidad de Organismo con carácter de Unidad Administrativa Especial. Con la promulgación de la Ley 143 de 1994, se complementó lo relacionado a la naturaleza jurídica, funciones, autonomía, funcionamiento, recursos presupuestales y régimen de personal.

El Artículo 13 de la Ley 143 de 1994 establece entre otros, que la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN MINERO ENERGÉTICA DE LA NACIÓN –UPME- se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica, y con regímenes especiales en materia de contratación y administración de personal, de salarios y de prestaciones, y con autonomía presupuestal.

¹⁷ Ministerio de Minas y Energía. https://es.wikipedia.org/wiki/Sector_el%C3%A9ctrico_en_Colombia

5.3.3 Que es la UPME

La UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto número 1258 de Junio 17 de 2013.

OBJETIVOS Y FUNCIONES

- Realizar la planeación integral del sector minero energético mediante evaluaciones, diagnósticos de la oferta - demanda de los recursos y elaboración de planes indicativos, como apoyo al Ministerio de Minas y Energía y los decisores de inversión.
- Gestionar y administrar de forma integral la información de los sectores minero energético para apoyar la toma de decisiones de los agentes públicos y privados.
- Apoyar al Ministerio de Minas y Energía y a otras entidades en la realización de las convocatorias del Sistema de Transmisión Nacional – STN-, evaluación de proyectos de cobertura, emisión de conceptos para otorgar incentivos, cálculo de precios base para liquidación de regalías, entre otros.

La transmisión en el Sistema Nacional Interconectado es servida por siete compañías públicas distintas, cuatro de las cuales trabajan exclusivamente en transmisión (ISA, EEB, TRANSELCA y DISTASA). Las tres restantes (EPM, ESSA y EPSA) son compañías integradas que llevan a cabo todas las demás actividades de la cadena eléctrica (es decir, generación, transmisión y distribución).⁴ La compañía más grande que pertenece al Estado es *Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)*.¹⁸

¹⁸ **ESMAP**, 2007. Revisión del Marco Político por una Creciente Dependencia en Energía Renovable en Colombia. Ministerio de Minas y Energía & UPME, 2006. Plan de Expansión de Referencia: Generación, Transmisión. 2006-2020. Banco Mundial, 2004.

5.4 MARCO CONCEPTUAL

El problema de investigación se trabajó sobre algunos conceptos claves como lo son: **i)** Las Servidumbres legales de energía eléctrica. **ii)** El Derecho a la propiedad. **iii)** El principio de Indemnización integral y justa. **iv)** Las afectaciones paisajísticas a causa de la obra pública

- Respecto a las **SERVIDUMBRES LEGALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia del 20 de junio del 2013 Ref.: 11001-0203-000-2013-00660-00.

CONSIDERACIONES

Destaca la Corte, inicialmente, que en virtud del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su titular tiene derecho a obtener provecho de la utilización de una porción de un predio ajeno para actividades de beneficio general o de interés colectivo como son las atinentes a la distribución de energía (Cfr. artículos 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, y 16 de la Ley 56 de 1981). En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica concede a las entidades que tienen a su cargo la transmisión y prestación de ese servicio público, la “facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Por otra parte, debe distinguirse entre la servidumbre en sí misma considerada, y el modo en que ella se exterioriza, puesto que la tasación económica de la aspiración del demandante en un proceso de pertenencia de dicho derecho real debe tener como uno de sus parámetros básicos el valor del terreno objeto de la limitación al dominio, y no el precio o estimación pecuniaria de los equipos que se instalen en el predio sirviente.

Esto es así por cuanto si bien la imposición de la servidumbre no implica la extinción del derecho de dominio respecto de la franja comprometida, en sus efectos dado que ella está destinada a mantenerse en el tiempo, el detrimento que se causa al propietario es muy semejante a lo que significaría, desde el punto de vista pecuniario, excluir definitivamente ese bien de su patrimonio, por lo que su valoración debe tener como fundamento el precio comercial de la porción afectada del predio sirviente.

Por otra parte, el perjuicio que padece el demandante cuando fracasa su pretensión orientada a adquirir, mediante prescripción, la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se contrae a que las cosas permanezcan iguales a como se encontraban en el momento de presentar la demanda de pertenencia, esto es, con el ejercicio de los beneficios que reporta el gravamen, aunque sin la formalización registral del mismo.

Y como el propio actor reconoce que utiliza de tiempo atrás la porción del predio en la que tiene instalados los equipos de transmisión de energía eléctrica, la estimación de su interés para recurrir en casación no podría superar, en caso tal, el valor patrimonial de esa fracción del predio en la que se ejerce el derecho que no pudo adquirir mediante el modo originario de la prescripción.

Finalmente, como el fracaso de dicha pretensión no conduce a que se desaloje la porción del inmueble ocupada por las torres de energía, ni a que se suspenda la transmisión de la misma, resulta equivocado vincular la estimación del perjuicio que padece la demandante al valor de los equipos instalados o al servicio público que con ellos presta.

Sobre el particular, la Sala ha destacado la diferencia existente entre el valor de la franja de terreno en que se ubican los equipos de transmisión eléctrica, y el de dichos elementos, para concluir que el interés para recurrir en casación -del demandante que fracasa en su pretensión-, se determina con base en el primero.

Así, por ejemplo, en auto de 7 de diciembre de 2012, Exp. 2012-01957-00, se dijo que “para satisfacer el presupuesto del interés económico no se puede acudir, como excusa, a la importancia y especialidad del tema de los servicios públicos, para de allí inferir que el valor del agravio sufrido por el actor debe computar no solo la franja de terreno donde se ubica la servidumbre, sino adicionalmente los bienes que ya se ubican allí por cuenta de las instalaciones para la conducción de energía eléctrica, los cuales, valga la pena destacar, son de propiedad de la empresa prestadora de ese servicio público... En otras palabras, lo que concede el derecho real de servidumbre es un goce sobre una franja de terreno del predio sirviente, por lo que para estimar el perjuicio que en verdad se causa con la

sentencia censurada ha de tenerse en cuenta es el derecho sobre el terreno, sin que importe, entonces, el valor de los elementos que allí se dispongan (infraestructura)”.

En otra oportunidad se precisó que “una es la circunstancia de la servidumbre y otra, por entero distinta, la que deriva de las obras de adecuación para su debido aprovechamiento, de suerte que resulta fundamental en este escenario discriminar, por un lado, el valor de la franja de terreno afectada con la servidumbre pedida en usucapión y, por otro, el valor total de la infraestructura que afecta la integridad de la zona” (auto de 4 de marzo de 2013, Exp. 2013-00242-00).

La doctrina jurisprudencial enunciada ha sido reiterada, también, en pronunciamientos de 11 y de 16 de abril de 2013, expedientes 2013-00733-00 y 2013-00650-00, respectivamente.

Conforme con lo expuesto en precedencia, se ratifica de nuevo la posición de la Sala a este respecto, por lo que se concluye que estuvo bien denegado el recurso extraordinario de casación, comoquiera que el Tribunal acertó y procedió conforme a derecho cuando para valorar el interés del recurrente en casación avaluó únicamente el terreno donde se ubican las instalaciones de transmisión de energía eléctrica.¹⁹

- Respecto al **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**, ésta reconocido desde la antigua constitución de 1.886 y con más afirmación en la nueva Carta Política de 1.991. En las dos constituciones se observa cómo se respeta el **Derecho Real de propiedad**.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1886	CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991
Artículo 32.- En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública , definidos por el Legislador,	ARTICULO 58. <u>Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999.</u> el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil. M.P Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 20 de junio del 2013 Ref.: 11001-0203-000-2013-00660-00.

<p><i>podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.</i></p>	<p><i>vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</i></p> <p><i>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</i></p> <p><u>Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.</u> Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.</p>
--	---

Tabla 7 : Cuadro comparativo de temas ambientales entre la Constitución de 1886 y la de 1991

- La temática de la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL Y JUSTA** se encuentra sustentada en la Sentencia C-641 de 2010 de la Corte Constitucional que cita a su vez asuntos del *Bloque de Constitucionalidad* y del *Bloque de Convencionalidad*²⁰ como los Tratados en el *Pacto de Costa Rica*²¹ y la Declaración de los Derechos del Hombre²².

²⁰ RINCÓN Plazas Elmer Ricardo. Revista Iter ad Veritatem no. 11, 2013 • El Bloque de constitucionalidad como instrumento de internacionalización del derecho constitucional en Colombia. El Bloque de constitucionalidad es usado como herramienta de inclusión de las normas y tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno, ejerciendo con ello un control de constitucionalidad. Conceptualmente se entendería pues, que nuestra Constitución Política no se acabaría con los 380 artículos que comprenden su texto, sino que comprende otros componentes de derecho internacional, que, en ese sentido, contarían también con rango constitucional.

“...la imposición de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en razón a su función social no es absoluta, ni tampoco implica actuaciones arbitrarias por parte del Estado sobre quién debe soportar esta carga pública y que toda restricción en este derecho genera para su titular una indemnización justa, concepto que está previsto en el artículo 21 del Pacto de San José y en relación con el cual la Corte Americana de Derechos Humanos ha señalado que comprende la plena restitución.

Manifiesta que nuestra Constitución Política en el artículo 58 establece el reconocimiento de la propiedad como derecho protegido constitucionalmente y, su limitación debe estar precedida por una justa indemnización, que a voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser plena, es decir debe comprender los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el perjuicio moral. Así pues, anota, no se trata de cualquier indemnización, sino que debe ser una reparación integral cuando se afecta el ejercicio del derecho de propiedad, tal como se desprende de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado”.²³

Sentencia T-1074/02

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Las indemnizaciones simbólicas o irrisorias no son justas”.²⁴

²¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada **Pacto** de San José de **Costa Rica** fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en **Costa Rica** y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

²² La **Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano** (en francés: *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*), aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-641 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martello.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1074 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Como aspecto fundamental se encuentra la **AFECTACIÓN PAISAJISTICA**, respecto del cual el Ministerio de Cultura se pronunció a través de la Resolución 2079 del 7 de octubre de 2011, *Por la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación.*

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales, que le confiere la Constitución Política, Ley 45 de 1983, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia fue inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial el 25 de junio de 2011, mediante la Decisión 35 COM 8B.43, emitida durante la sesión 35 del Comité de Patrimonio Mundial que se llevó a cabo en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en la ciudad de París, Francia;

Que el expediente enviado a la UNESCO contiene una breve síntesis y la justificación de los valores históricos, estéticos y simbólicos del Paisaje Cultural Cafetero, los cuales fueron agrupados de acuerdo con los criterios de la Unesco, mediante los cuales se justifica el Valor Universal Excepcional del bien, en los términos de las Directrices Prácticas para la Aplicación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. (...)

VALORACIÓN

Que el Valor Universal Excepcional del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo con la Decisión 35 COM 8B.43 del Comité de Patrimonio Mundial, se encuentra justificado sobre la base de los criterios v y vi de las Directrices Prácticas para la Aplicación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, los cuales son:

v) ser un ejemplo destacado de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización de la tierra o del mar, representativas de una cultura (o de varias culturas), o de interacción del hombre con el medio, sobre todo cuando este se ha vuelto vulnerable debido al impacto provocado por cambios irreversibles.

vi) estar directa o materialmente asociado con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas y literarias que tengan una importancia universal excepcional”.

*La Decisión del Comité de Patrimonio Mundial indica que el Paisaje Cultural Cafetero cumple con estos 2 (dos) criterios, así: Criterio (v): El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia es un ejemplo destacado de un paisaje cultural centenario, sustentable y productivo, en el cual, el esfuerzo colectivo de varias generaciones de familias campesinas forjó excepcionales instituciones sociales, culturales y productivas, generando, al mismo tiempo, prácticas innovadoras en el manejo de los recursos naturales bajo un paisaje de condiciones extraordinariamente difíciles. La finca cafetera típica en el PCC se encuentra ubicada en un arduo paisaje de empinadas montañas en donde se articula la forma y diseño del paisaje cafetero, su tipología arquitectónica y el estilo de vida de sus comunidades. **Ellos lograron crear una identidad cultural sin paralelo en donde el aspecto institucional relacionado con el PCC no tiene igual en ningún otro sitio cafetero en el mundo.**²⁵*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Quindío falló la Acción Popular interpuesta por un grupo de ciudadanos. Rad. 63-001-2333-000-2014-00222-00

En la providencia del 22 de octubre de 2015 se concluyó que:

Segundo: *Declarar que la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A ESP está vulnerando los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, este es, “el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias” y “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

²⁵ MINISTERIO de Cultura. Resolución 2097 de 2011.

5.5 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Los antecedentes investigativos acerca de los aspectos negativos que se generan de la imposición de servidumbres legales de energía eléctrica sobre los patrimonios de las personas afectadas en muy reducida.

5.5.1 Primera fuente

En Chile se encuentra una investigación llevada a cabo por el Dr. Pablo Sierra²⁶, quien investigó acerca de la regulación eléctrica que se introdujo a principios de la década de 1980. Esta experiencia fue sobresaliente no solo por ser completamente novedosa a escala local sino que también se convirtió en referente en el ámbito internacional.

“En efecto, las empresas han expandido su capacidad y aumentado su eficiencia interna en forma significativa desde su privatización. Existen, sin embargo, algunos problemas en la regulación del sector. En distribución, por ejemplo, las tarifas, aunque han disminuido, aún exceden a las socialmente eficientes a juzgar por las elevadas rentabilidades de las empresas que prestan este servicio. Asimismo, la insuficiente regulación de la transmisión, junto con la integración vertical del sector, dio origen a numerosos conflictos entre empresas del sector, obligando a las autoridades a introducir diversas modificaciones a la normativa, las que no siempre han sido afortunadas. La regulación tampoco ha funcionado apropiadamente en situaciones de sequía, causando costos innecesarios al país.”

²⁶ Pablo Sierra es ingeniero matemático de la Universidad de Chile y Doctor en Economía de la Universidad de Yale. Es profesor del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, del cual fue su Director entre 1998 y el 2001. Fue miembro de la Comisión Preventiva Antimonopolios entre 1992 y el 2001, y actualmente participa en la Comisión Nacional de Pesca. Ha publicado artículos en revistas como International Economic Review, Quarterly Journal of Economics, Journal of International Economics, World Development y Energy Economics. Ha realizado diversas consultorías para el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como instituciones de gobierno y empresas privadas. Centro de Economía Aplicada, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile, Av. República 701, Santiago, Chile.

“El análisis que se lleva a cabo supone que los objetivos que se tuvo al privatizar este sector fueron financiar la expansión de servicios públicos que el Estado no estaba en condiciones de realizar y aumentar la eficiencia de las empresas. Por su parte, la ley que regula el sector, promulgada en 1982, tiene como propósito crear las condiciones para que las ganancias de eficiencia que se esperaban de la privatización beneficiasen a los consumidores”.²⁷

*La ley sectorial data de 1982 (DFL N° 1 del Ministerio de Minería) y su correspondiente reglamento de 1985 (DS 5 del Ministerio de Economía), modificado en 1997 (DS 327 del Ministerio de Economía) 6. La normativa distingue tres actividades distintas: generación, transmisión y distribución, pero no prohíbe la integración vertical de éstas. Si bien sólo las empresas de distribución de servicio público requieren de concesión, las empresas de generación hidráulica y transmisión también pueden solicitar concesiones. Las concesiones confieren la facultad de usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura. **Asimismo, conceden el derecho a imponer servidumbres en terrenos privados.** Las concesiones de distribución no son exclusivas, existiendo criterios objetivos y no discriminatorios para su otorgamiento, y se entregan por tiempo indefinido, pero pueden ser canceladas si la calidad de servicio cae bajo el estándar legal. Los distribuidores están obligados a tener contratos de suministro de energía y a dar servicio al interior del área de concesión en plazos definidos*

5.5.2 Segunda fuente

Análisis jurídico sobre las sanciones ambientales impuestas a empresas de conducción de gas natural y energía eléctrica en Colombia (2000-2008). El desarrollo de la infraestructura eléctrica en Colombia antes y después de la Constitución de 1.991.

Las reglas de juego en la ejecución de obras de infraestructura eléctrica en Colombia, tanto en el área de la generación de energía como en la transmisión de la misma han transcurrido a través de dos etapas completamente diferentes, las cuáles se dividen entre sí mediante la

²⁷ **SIERRA** Pablo. Regulación del Sector Eléctrico Chileno, Revista Perspectivas (Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile), vol. 6, N° 1, 2002. Pag. 11.

promulgación de la Constitución Política de 1991 circunstancia que cambió radicalmente la forma de llevar a cabo estas actividades.

En vigencia de la Constitución Política de 1.886 prácticamente toda la inversión para la ejecución de infraestructura eléctrica en el país estuvo bajo el desarrollo exclusivo del sector público. Fue solo a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución cuando se le permitió al sector privado participar del desarrollo energético del país, fomentó la competencia y promovió la participación en todas las áreas de la infraestructura, en especial la generación y transmisión de energía eléctrica.

Posteriormente aparecieron normas especializadas que regularon la forma en que se debían desarrollar los planes de interconexión eléctrica a lo largo y ancho del país.

Estas son la Ley Eléctrica 143 de 1994 y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios 142 de 1994, las cuales delimitaron las reglas para la participación privada en cada uno de estos sectores y crearon las instituciones de regulación y control requeridas para estas nuevas condiciones

Fue solo a partir de la Constitución de 1991 que se crearon las bases para el establecimiento de los Derechos y Deberes del Estado y de los particulares en sentido general para afrontar los nuevos retos de explotación y optimización de los recursos naturales y energéticos de la Nación.

En el año de 1993 se expidió la Ley 99, que definió los principios de la gestión ambiental del país, se creó el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Adicionalmente, mediante decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- Organismo

técnico con autonomía administrativa y financiera encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y tramites de carácter ambiental.

Dentro de los principales objetivos de la ANLA está el control del delicado balance entre la protección ambiental y el desarrollo sostenible.²⁸

²⁸ **FERNÁNDEZ** Alonso, Eduardo. Tesis Maestría. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Minas, Escuela de Geo ciencias y Medio Ambiente Medellín, Colombia 2011.

6. DISEÑO METODOLÓGICO

Según el profesor Joaquín Andrés Gallego Marín ²⁹ el diseño metodológico conocido también como marco metodológico se presenta como un referente sinonímico del apartado en que se disertan las estrategias metodológicas que han de considerarse de forma y tipos, tanto teóricas como instrumentales y empíricas empleadas durante la investigación. Es así como se ha pretendido moldear una metodología para “descubrir” lo que se ha planteado.

De tal forma se enlistan las estrategias y actividades que se han considerado pertinentes para dar respuesta o comprobar lo que se ha estipulado como problemática de investigación.

6.1 El enfoque de investigación.

El enfoque de investigación es eminentemente **CUANTITATIVA** toda vez que trata de identificar la naturaleza de la realidad de las imposiciones legales de servidumbres, realizada mediante observaciones y vivencias dentro de procesos jurídicos que se ha llevado a cabo desde el año 2014 en los departamentos de Risaralda y Quindío. Tiene datos sólidos y repetibles en el sentido de que la metodología empleada es generalizable y puede ser aprehendida por las personas que deben afrontar estos procedimientos.

El mejor indicador del trabajo de Investigación será el poder medir con exactitud cuál es el resultado de las indemnizaciones integrales a que tienen derecho las personas afectadas por la imposición del gravamen de servidumbre del proyecto de transmisión energética UPME 02 2009.

²⁹ **GALLEGO** Marín Joaquín Andrés. Cuadernos de metodología de la investigación para la escuela de derecho. Universidad Libre de Pereira, año 2012. Pág. 172 y 173.

6.2 La clase de investigación, con abordaje para el derecho.

El método empleado en la investigación ha sido el *jurídico- descriptivo* ya que se pretende aplicar de manera pura el marco normativo que o rige en el sentido de propender descomponerlo en tantas partes como sea posible para poder ser delimitado completamente.

6.3 Los pasos a seguir para abordar cada uno de los objetivos enfocados en los beneficiarios.

Se espera que el presente trabajo de investigación se convierta en la monografía de grado del Investigador, la cual será publicada y distribuida a través del Centro Editorial de la Universidad Libre de Pereira para que toda la población Estudiantil y Docente de la Universidad Libre de Pereira pueda ampliar sus conocimientos respecto de tema de las Imposiciones de Servidumbres Legales de Energía Eléctrica.

6.4 El tipo de investigación.

La investigación es eminentemente DESCRIPTIVA toda vez que trabaja sobre las realidades del hecho y sus características fundamentales ha incluido varios tipos de estudios como lo son las encuestas, los casos concretos, y su correlación.

Como lo afirma el profesor Joaquín Gallego ³⁰, los tipos descriptivos buscan desarrollar una imagen o fiel representación (descripción) del fenómeno estudiado a partir de sus características. Describir en este caso es sinónimo de medir. Miden variables o conceptos con el fin de especificar las

³⁰ **GALLEGO** Marín Joaquín Andrés. Cuadernos de metodología de la investigación para la escuela de derecho. Universidad Libre de Pereira, año 2012.

propiedades importantes de comunidades, personas, grupos o fenómeno bajo análisis.

6.5 Fuentes de información.

Mediante acceso a los expedientes de todos los procesos en las jurisdicciones en donde se están llevando los procesos de imposición de servidumbre esto es en los municipios de: Santa Rosa de Cabal, Dosquebradas, Pereira, Circasia y Filandia se podrá hacer el seguimiento detallado de como se les respetan los derechos de las personas afectadas.

Se espera que cómo mínimo el 80 % de las personas afectadas por la imposición del gravamen de servidumbre legal de energía por parte de la EEB a los 156 predios afectados en los departamentos de Risaralda y el Quindío sean indemnizados integralmente por la minusvalía o desvalorización generada a sus predios.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

7.1 METODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación se desarrolló de manera teórico práctica, conjugando las experiencias surgidas con el asesoramiento jurídico-técnico que se inició desde el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Pereira mediante la orientación a personas afectadas por la imposición de las servidumbres legales de energía eléctrica en sus predios, especialmente aquellos que se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas como el Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen y La Marcada en los departamentos del Quindío y Risaralda.

7.2 ESTRATEGIAS

- a) Se rastrearon y se inventariaron todos los documentos existentes y disponibles dentro de los trabajos de asesoramiento a la comunidad afectada dentro del trazado del proyecto de transmisión de energía en alta tensión.
- b) Se clasificó toda la documentación identificada y recolectada.
- c) Se seleccionaron los documentos más pertinentes y conducentes para los propósitos de la investigación.
- d) Se estudió a profundidad el contenido de todos los documentos seleccionados, para propender por la obtención de elementos de análisis.
- e) Se identificaron las afectaciones a los derechos reales y los inminentes daños generados a los Propietarios, Poseedores y Tenedores de predios afectados por la imposición de servidumbres eléctricas así como también las afectaciones a los ecosistemas naturales protegidos.

- f) Se propuso un procedimiento para que las personas afectadas por las servidumbres legales de energía eléctrica, puedan hacer valer sus derechos reales a la propiedad privada en procura de que el denominado *Interés General* no se convierta únicamente en un *perjuicio particular*.

8. METODOS DE DIVULGACIÓN

La presente investigación se pretende divulgar a través de las siguientes estrategias:

- Presentación en el auditorio de la Universidad Libre.
- Publicación de un texto en convenio con la Universidad Libre.
- Divulgación en escenarios académicos, especialmente ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Colegio Nacional de Abogados y Colegio de Avaluadores.

9. CONCLUSIONES

Después de haber analizado con detenimiento las servidumbres legales de energía eléctrica impuestas por el Estado a través de la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P con su proyecto UPME-02-2009 en los Departamentos de Risaralda y el Quindío, se puede concluir lo siguiente:

1. No existe una normatividad clara que permita que el proceso de construcción de la infraestructura eléctrica en el país se desarrolle de una manera equitativa, sin que el Estado abuse de su posición dominante.
2. Debido a que el marco normativo desarrollado para regular los procesos que se deben llevar a cabo por medio la imposición de las servidumbres legales de energía parten de la premisa del interés general sobre el particular, se generan una enorme desventaja para la parte afectada.
3. Las empresas públicas que imponen las servidumbres legales para la instalación de redes eléctricas de alta tensión, determinan arbitrariamente los valores indemnizatorios a pagar. La realidad es que los propietarios de los predios, terminan aceptando los valores indemnizatorios propuestos sin miramientos, debido a que desconocen los derechos que les otorga la ley y tienen, en un alto porcentaje de los casos, la creencia de que las servidumbres para el paso de redes de servicios públicos son obligatorias (lo cual es cierto) y que también es obligatorio aceptar la propuesta económica porque son manejados pajo el precepto de que el interés general prima sobre el particular.

4. Aplicando la analogía, es pertinente traer a colación la ley de avalúos de servidumbres petroleras (Ley 1274 de 2009) que contempló un aspecto innovador, inexistente dentro de los parámetros de las servidumbres legales de energía eléctrica, esto es el hecho de tener que valorar los aspectos objetivos que se puedan presentar con la imposición del gravamen.

5. (...) Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

5. Pese a que el Gobierno Nacional pretendió agilizar los procedimientos de imposición de servidumbres legales de energía a través de la promulgación del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, la realidad es que siguen existiendo enormes dificultades que hacen que el proceso sea largo y tortuoso para los propietarios de derechos reales afectados.
6. Es por esta razón que el valor a tasar no puede limitarse simplemente a una cantidad relacionada únicamente con el precio de la pequeña franja de terreno o el área de ocupación de las torres de energía, sino sobre la afectación intangible que sufre el predio sirviente por la pérdida de su

valor por el hecho de tener que convivir de forma perpetua con una estructura metálica que soporta líneas eléctricas el alta tensión. Lo que ocurre normalmente es que la entidad realiza el avalúo solamente sobre la franja de tierra y omitiendo abiertamente la tasación de daños y perjuicios especialmente los concernientes al Lucro Cesante y el Daño Emergente.

10. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda unificar los procedimientos de imposición de servidumbres legales de Energía Eléctrica con los procedimientos existentes para las servidumbres de hidrocarburos. Es un contrasentido que para las afectaciones a la propiedad privada con motivo de la construcción de obra pública de infraestructura por parte del Estado o de sus adjudicatarios existan procedimientos tan diferentes para un mismo fin, la construcción de infraestructura pública y su respectiva indemnización.
2. Se deben estandarizar los mecanismos por medio de los cuales las empresas que construyen las infraestructuras eléctricas tengan unas obligaciones claras y expresas para primero indemnizar los inminentes daños causados antes de preocuparse por iniciar la construcción de las infraestructuras. Si el daño es previsible e inminente, éste debe ser resarcido justamente y de forma anticipada. Es inconcebible que ante una afectación que no tiene discusión alguna, el Estado primero dañe y después pague, obligando al afectado generalmente de bajos recursos a contratar asesores jurídicos pudiéndose evitar largos litigios a través de mecanismos conciliatorios ágiles y justos.
3. Se debería eliminar el requisito de la Ley 56 de 1981 respecto del nombramiento de dos peritos (uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia), Se debería realizar bajo los principios de celeridad y eficiencia que implementó la Ley 1274 de 2009 para la valoración de las servidumbres de hidrocarburos, esto es, el nombramiento de un solo perito de la lista de auxiliares de la Justicia.

4. Uno de los aspectos que carecen de medición estadística y que se comprobó a lo largo de esta investigación es el impacto económico generado a las comunidades por la imposición de servidumbres legales de energía eléctrica. Esta labor es de suma importancia que sea subsanada por entidades de orden Nacional como el DANE, Planeación Nacional, la UPME y el ministerio de Minas y Energía. Este insumo es de gran importancia habida cuenta que el factor (Q) el valor de la tierra o del pago por concepto de la imposición de las servidumbres, constituyen el ítem más importante dentro de los presupuestos de obras que el Estado contrata, el valor de los materiales y de la mano de obra constituyen un porcentaje minoritario dentro de la fórmula que determina el costo total del proyecto.

5. Si las empresas adjudicatarias estructuran el Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no solo con base en los impactos ambientales, sino también en un estudio muy detallado de cuanto él es costo de las indemnizaciones que deberán ser pagadas a los propietarios, poseedores o tenedores de predios afectados, los valores finales de los proyectos serían más cercanos a la realidad.

6. Los problemas detectados con las indemnizaciones inapropiadas son consecuencia de la improvisación y ligereza por parte de la UPME y de los adjudicatarios que al momento de presentar sus propuestas (la fórmula de contratación de “la más barata” minimizarían el factor más importante que debería ser tenido en cuenta, el de la afectación negativa a la propiedad privada que deberá ser indemnizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.**
- **CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.**
- **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T 411 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación civil. M.P Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 20 de junio del 2013 Ref.: 11001-0203-000-2013-00660-00.
- **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia C-641 de 2010 M.P Mauricio González Cuervo
- **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-411 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero.
- **CORTE CONSTITUCIONAL,** Sentencia. C-197 del 20 de mayo de 1993. M.P Antonio Barrera Carbonell.
- **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-1074 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
- **DECRETO** 2024 de 1982
- **DECRETO** 2580 de 1985. Numeral 4, artículo 3.
- **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO** 1073 de 2015
- **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO** 1076 de 2015
- **ESMAP,** 2007. *Revisión del Marco Político por una Creciente Dependencia en Energía Renovable en Colombia.* Ministerio de Minas y Energía & UPME, 2006. *Plan de Expansión de Referencia: Generación, Transmisión. 2006-2020.* Banco Mundial, 2004.
- **FERNÁNDEZ** Alonso Eduardo. Tesis Maestría. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Minas, Escuela de Geo ciencias y Medio Ambiente Medellín, Colombia 2011.
- **FERNANDEZ** Luis Reinaldo. Artículo de la Revista Ambiente Ecológico. Multimedios Ambiente Ecológico -MAE-

- **GALLEGO MARÍN** Joaquín Andrés. Cuadernos de metodología de la investigación para la escuela de derecho. Universidad Libre de Pereira, año 2012.
- **HERNANDEZ** Cruz, Pedro. Ingeniero industrial del Estado. Revista de tecnología energética. Imposición de servidumbre de paso para líneas eléctricas de más de 100 kv. Junio 2009 Vol. 84 N° 5 pg. 383-385.
- **LEY** 56 de 1.981.
- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** Procedimiento de declaratoria de utilidad pública. Código EP-P-26, Versión 03, Febrero 05 de 2014.
- **MINISTERIO DE CULTURA.** Resolución 2097 de 2011.
- **RINCÓN** Plazas Elmer Ricardo. Revista *Iter ad Veritatem* No. 11, 2013
- **SANTOFIMIO** GAMBOA, Jaime Orlando. Acciones Populares y Medidas Cautelares en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, Universidad Externado de Colombia. No. 5 Derecho Urbanístico, 2010.
- **SIERRA** Pablo. Regulación del Sector Eléctrico Chileno, Revista Perspectivas (Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile), vol. 6, N° 1, 2002 (pág. 11.)
- **VELASQUEZ JARAMILLO**, Luis Guillermo. BIENES. Ed. TEMIS Décimo Tercera Edición, Pág. 416 a 418.

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 : Cronología del Marco Normativo	17
Ilustración 2 : Efecto electromagnético sobre las personas	22
Ilustración 3 : Efecto electromagnético sobre las viviendas	22
Ilustración 4 : Rechazo natural de las redes eléctricas de alta tensión instaladas cerca de las viviendas	23
Ilustración 5 : Espectro del efecto electromagnético.....	24

TABLA DE CUADROS

Tabla 1 : Comparativo entre Servidumbres Administrativas y Servidumbres privadas	4
Tabla 2 : Apartes de la Constitución Política que tratan sobre la protección ambiental	27
Tabla 3 : Paralelo entre la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que actualizo y compiló el Decreto 2580 de 1985	35
Tabla 4 : Artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015	35
Tabla 5 : Leyes referentes al sector de conducción de energía eléctrica de alta tensión	35
Tabla 6 : Leyes y Decretos que tratan asuntos Ambientales	36
Tabla 7 : Cuadro comparativo de temas ambientales entre la Constitución de 1886 y la de 1991	45
Tabla 8 : Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015	70

ANEXOS

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1073 DE 2015

Compiló el Decreto 2580 de 1985

SECCIÓN 5. DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1°)*

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso ya ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 2°)*

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por demandante.*
- 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos propiedad y demás derechos reales principales. el juez ordenará, en auto admisorio de la demanda, el emplazamiento todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

En edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

- 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

- 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo la servidumbre.*
- 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase indemnización a que haya lugar por la imposición la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno la lista auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por mencionado Instituto, quien dirimirá asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

- 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.*
- 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales predio, o los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto la servidumbre hasta momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3°).

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 4°)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5°)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 6°)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 7°)

Tabla 8 : Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015